

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 31 de Mayo de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Repetidas son las quejas que

se reciben en este Ministerio acerca del servicio de los ferro-carriles; y no destituidas de fundamento, á juzgar por el retraso que se observa en los trenes relativamente á los cuadros de marcha, y por la frecuencia con que recientemente han ocurrido casos de descarrilamiento. Esta clase de accidentes, que revelan sin duda alguna un lamentable abandono en la observancia de las reglas dictadas para el servicio de ferro-carriles, importa procurar que no se reproduzcan; á cuyo fin es indispensable que redoblen su celo las Inspecciones para dar cuenta á los Gobernadores civiles de las faltas reglamentarias que observen en las líneas encomendadas á su vigilancia, y que los Gobernadores por su parte impongan á las Empresas la correccion gubernativa que está en sus atribuciones aplicarles, en virtud del reglamento de 8 de Julio de 1859.

No debe ser disculpable en los empleados pertenecientes á las Inspecciones el descuido en hacer cumplir los reglamentos que han sido dictados en provecho de los intereses públicos, y principalmente con el de evitar desgracias personales, generalmente debidas á la imprevision ó la incuria.

En esta atencion, y sin perjuicio de adoptar respecto de las Empresas de los ferro-carriles, en el caso de que fuesen ineficaces las disposiciones vigentes, todas las que sean necesarias para obtener un servicio regular y ordenado en las líneas, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Inspecciones para que pongan en conocimiento de los Gobernadores cuantas faltas observen en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, así como tambien cuantos accidentes ocurran en las vías férreas, manifestando si estos deben ser ó no imputables á las Empresas, y si los consideran merecedores de alguna penalidad.

2.º Que los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las denuncias de las Inspecciones, y considerando que la impunidad de las

pequeñas faltas puede ser ocasion de otras mayores y de desgracias lamentables, usen sin contemplacion de las facultades que les confieren los artículos 158 y 159 del reglamento ántes citado, dando cuenta mensualmente á esa Direccion general de las faltas que les hayan sido denunciadas y de las correcciones por ellos impuestas.

3.º y último. Que se recuerde á los Jefes de las Inspecciones la obligacion en que están de gestionar directamente cerca de las Empresas para el cumplimiento de todos los reglamentos de servicio, y la de dar cuenta á esa Direccion de cuantos abusos noten y denuncien á los Gobernadores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1876.—C. TORENO.—Sr. Director general de Obras públicas

(Gaceta del dia 8 de Marzo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo de un comiso de varias arrobas de tocino, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió en el asunto, con fecha 3 de Diciembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Antonio Montes y D. Manuel Corral contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid.

Los interesados acudieron en 18 de Marzo de 1874 al Presidente del Ayuntamiento de esta capital exponiendo que se habian presentado en sus respectivos establecimientos, sitos en el barrio de Salamanca, varios dependientes de la Seccion de arbitrios, que sin consideracion alguna y contra la voluntad de

los dueños penetraron en sus tiendas de comestibles registrando y reconociendo los diversos géneros existentes y declarando decomisado el tocino que hallaron. Añadieron que ya hacia tiempo que este género se hallaba en el establecimiento y lo habían comprado parte en el Fielato de la carretera de Aragon en una subasta de comiso que se realizó con fecha 22 de Enero anterior, como debería constar en los libros del Fielato, y el resto en sus propias tiendas á un vendedor que fué á ofrecérselo despues de introducido con las formalidades legales; todo lo cual estaban prontos á justificar.

Pidieron en consecuencia que se les admitiera tal justificacion, y por su resultado se dejase sin efecto el comiso, si procedia; devolviéndoseles la consignacion que se les habia obligado á realizar.

Desestimada la solicitud por la Subcomision y por la Comision general de arbitrios, apelaron para ante el Ayuntamiento, exponiendo, entre otras cosas, que era tal el interés que habia en algunas personas para perjudicarlos en sus intereses, que hubo quien tomando su nombre se dió por notificado de la providencia del comiso á fin de que al reclamar se les dijera, como se verificó, que fué consentida y ejecutoriada.

Informando la Comision de arbitrios acerca de los fundamentos de la pretension, hizo caso omiso del extremo relativo á que el tocino decomisado era procedente de compra hecha en el Fielato de Aragon; y respecto de que no se hubiera notificado el fallo de la Comision, manifestó que se notificó al Sr. Rodriguez Moran en razon á decir que venia de órden de los interesados; por todo lo cual debia desestimarse el nuevo recurso.

Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento, acudieron los interesados enalzada á la Diputacion provincial; y despues de exponer las razones que á su entender les asistían para que se dejara sin efecto el comiso, concluyeron diciendo que se les habia condenado sin oírles, una vez que se hizo la notificacion á una persona extraña que no tenia poder suyo. La Comision provincial, conforme con el Negociado, que no halló probadas las exculpaciones de aquellos, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento que declaró el comiso del tocino de la propiedad de Don Manuel Corral y otros, con pago de dobles derechos, desestimando en consecuencia el recurso de alzada.

Por el estudio que la Seccion ha hecho del asunto y de las disposiciones en que se funda el fallo apelado, cree que este es improcedente.

El comiso y pago de dobles derechos se impuso á los interesados como comprendidos en el art. 54 de la instruccion.

Este dice así: «Incurrirán en el comiso, pérdida total del artículo y pago de dobles derechos: los que introduzcan fraudulentamente especies sujetas al arbitrio; sin perjuicio de entregar al defraudador al Tribunal competente, si á ello hubiese lugar.»

No consta en el expediente que los interesados introdujeran fraudulentamente el género decomisado: aparece, sí, que lo tenían en sus respectivas tiendas; y aunque expusieron cómo habia llegado la mayor parte de él á su poder, puntualizando el sitio y la fecha en que lo adquirieron; lo cual habria sido fácil de comprobar, una vez que se trataba del Fielato de la carretera de Aragon, no consta que se practicara gestion alguna para acreditar el hecho, y adquirir en su consecuencia el convencimiento de la procedencia ó improcedencia de la medida adoptada.

Es cierto que mientras que al que trata de defraudar no se le coja infraganti no puede reputársele como defraudador y acreedor á la pena que por tal concepto le corresponde; por tanto, la circunstancia de no haber sido cogidos infraganti los interesados, ó sea en el acto de la introduccion de la especie sujeta al derecho establecido, hacia necesaria y aún imprescindible la comprobacion del extremo propuesto por los recurrentes.

No apareciendo hasta ahora probado que estos se hallen comprendidos en el art. 54 de la instruccion, no tenia estado el expediente para la imposicion de una pena que la Seccion cree improcedente.

Fallado por otra parte el recurso por la Comision general de arbitrios, no se notificó la providencia á los interesados ni en su persona ni en la de otro alguno competentemente autorizado por ellos, sino que se hizo á un D. Victoriano Rodriguez Moran, cuya intervencion en el asunto no consta que fuera legal.

No hubo, pues, motivo para desestimar el recurso por suponerse interpuesto fuera de tiempo; siendo de lamentar que expedientes en que se ventilan intereses de no escasa cuantía se resuelvan sin la debida preparacion y sin la legal intervencion de las personas á quienes tan inmediatamente afectan.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Madrid y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que, pasándolo al Ayuntamiento, le dé la debida instruccion y pueda con conocimiento de causa adoptarse la providencia que en justicia corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines que quedan mencionados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Sección de la provincia de Madrid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA,

Circular núm. 91.

Dispuesto por Real decreto de 19 de Marzo último crear una Caja para alivio de los inútiles y huérfanos que ha producido la sangrienta guerra, y vista la generosidad con que varias Corporaciones y particulares vienen contribuyendo á aumentar los fondos destinados á tan sagrado objeto por la suscripcion abierta hasta la fecha; el Consejo de gobierno del Banco de España, accediendo á los deseos manifestados por la Junta encargada de la inversion de sus productos, ha acordado que en las Sucursales y Comisionados del establecimiento en provincias continúe abierta para el público la repetida suscripcion.

A este fin, secundando tan elevado pensamiento, he dispuesto manifestar y prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio del *Boletín oficial*, que desde esta fecha queda abierta aquella en la Comision del Banco de esta capital á cargo de Don Angel Romero, donde habrán de ingresar y contribuir los particulares y Corporaciones con lo que sus fuerzas y patriotismo les aconsejen para el incremento de la suscripcion nacional que comprende el párrafo 3.º del art. 2.º del expresado Real decreto; publicándose en el periódico oficial el nombre de las personas que se interesen en ella y cantidades por que lo han verificado, á cuyo efecto recomiendo muy eficazmente á dichas autoridades den toda la publicidad posible al presente anuncio en sus respectivos distritos municipales para que, llegando á conocimiento de todos sus habitantes, puedan suscribirse en la citada Comision subalterna de esta provincia.

Soria, 2 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Circular núm. 92.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Correos y Telégrafos en órden de 18 de Mayo último la creacion de una cartería en el pueblo de Aliud, con el sueldo anual de 350 pesetas, y la obligacion el encargado de servir á Buberos y Almenar, he acordado se haga público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes á la referida plaza presenten en este Gobierno civil y término de 10 días, á contar desde esta fecha, sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos.

Soria, 3 de Junio de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último y liquidados en el día de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	»	24
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	»	72
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos.....	»	24
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	»	14
Libra de carne.....	»	66
Litro de aceite.....	1	33
Carbon, kilogramo.....	»	7
Leña, id.....	»	3
Paja larga, id.....	»	4

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 2 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Administracion militar dice á este Centro directivo, con fecha 4 del corriente, lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Todos los libramientos caducados y recibos provisionales que obren en poder de los Ayuntamientos de los pueblos de cantidades facilitadas del fondo de contribuciones á Cuerpos del ejército por disposicion de las legítimas Autoridades militares, pueden ser presentados en las Intendencias respectivas, los primeros para su renovacion en los términos que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871, y los segundos para que sean formalizados si del exámen que debe practicarse con ellos resultasen de legítimo abono.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos que tengan documentos de la clase expresada.

Soria, 30 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Mayo último, núm. 131, página 374, se halla inserto un anuncio sobre la subasta para contratar el servicio de trasportes de tabacos filipinos.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Direccion general de Rentas Estancadas.*—El día 13 de Julio del corriente año, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en la Direccion general de Rentas Estancadas, en la Administracion económica de la provincia de Barcelona, y en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla y Valencia, una subasta pública para contratar el servicio de trasportes para localizar entre todas las Fábricas de la Península los cargamentos de tabacos filipinos que para el surtido de las mismas arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander, procedentes de las Islas Filipinas, desde un mes despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del servicio hasta fin de Junio de 1879.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente como garantía á su proposicion, y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio, el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 3.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pié se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Direccion general, en la Administracion económica de Barcelona y en las citadas Fábricas de tabacos de la Península, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid, 29 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha...., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha...., y de cuantas condiciones se exigen para obtener en pública subasta el servicio referente á la localizacion en la Fábricas de tabacos de la Península de los cargamentos de tabacos filipinos que puedan arribar á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander en el periodo de tres años, á contar desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1879, se compromete á ejecutar dicho servicio respecto de los cargamentos que arriben al puerto de....., ó á los puertos de..... con arreglo á las condiciones expresadas, á los precios siguientes:

Desde el puerto de Alicante hasta dejar los tabacos dentro de los Almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso sucio..... pesetas..... céntimos.

Desde el puerto de Cádiz hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso sucio..... pesetas..... céntimos.

Desde el puerto de Santander hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso sucio..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Soria, 1.º de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Administracion, en 16 del actual, lo siguiente:

«Con esta fecha se dice al Juez de 1.ª instancia del partido de Atienza lo que sigue:»

En vista del expediente remitido á este Centro por V. S. en virtud de consulta del Juez municipal de Zarzuela de Jadraque, en esa provincia, sobre la clase de papel en que deben extenderse las actas y certificaciones relativas á la toma de posesion de los Jueces y Fiscales municipales:—Considerando que dichos funcionarios no están subvencionados por los presupuestos generales del Estado, encontrándose en igual caso que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en cuanto á sus libros de actas:—Considerando que las copias de las mismas sirven para acreditar el cargo que se les confía, y aparecen comprendidos en el art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 siempre que dichos documentos se expidan á instancia de parte; y considerando, por último, que si las copias certificadas de dichas actas se remiten de oficio á una autoridad superior porque esta las reclame ó porque esté así previsto en las leyes y reglamentos vigentes, es natural que se extiendan en el papel que señala el art. 43 del citado Real decreto, esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. el expediente manifestándole por resolucion á su consulta:—Primero. Que en los libros de actas para las tomas de posesion de los Jueces y Fiscales municipales deberá emplearse papel del sello décimo como servicio comprendido en el caso 3.º del art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.—Y segundo. Que las copias que de dichas actas se expidan lo sean en papel del sello undécimo segun previenen los párrafos 3.º y 12 del art. 44 del mismo Real decreto, siempre que sean á instancia de parte; y en el de oficio cuando las copias se expidan en virtud de orden ó mandato superior, en armonía con lo dispuesto en los casos 1.º y 2.º del art. 43 del expresado decreto.»

Lo que se hace público por medio del presente

Boletín, en cumplimiento de lo que ordena la Superioridad, para el conocimiento é inteligencia de las Autoridades y funcionarios á quienes incumbe su cumplimiento.

Soria, 31 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En la *Gaceta de Madrid* fecha 3 de Junio, se halla el anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Por Real orden de 28 de Mayo último, se autoriza á esta Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 2 del actual para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 10 de Junio próximo, 1.970 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1876 á 1877, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el negociado 1.º de Loterías de esta Direccion, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo, y á quienes se entregará copia cuando lo soliciten; debiendo los que presentan proposiciones adaptarias al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.—El Director general, José Rivero.»

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., que vive calle de..... núm. cuarto enterado del anuncio inserto en núm..... fecha para adquirir en subasta pública 1.970 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1876 á 1877, y las que fueren necesarias sin exceder de la 3.ª parte de aquéllas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se compromete á entregar las referidas 1.970 resmas al precio de... (en letra) pesetas, ... céntimos y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se anuncia al público paré su conocimiento.

Soria, 4 de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer se inserta el anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Direccion general de Rentas Estancadas.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada en esta Direccion general el 10 de Mayo último para contratar la enajenacion del papel de empaquetes de tabacos que en concepto de inútil existente en las fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Gijón, Madrid, Santander, Sevilla y Valencia, y en la Administracion económica de Oviedo, se procederá á una segunda licitacion con dicho objeto en esta misma Direccion general el día 18 de Julio próximo de una y media á dos de la tarde, con estricta sujecion al anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 de Febrero último, núm. 58, y al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 13 del mismo que se halla de manifiesto, así como las muestras del papel en este Centro.—El Director general, José Rivero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 4 de Junio de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido del pueblo de Almajano, de esta provincia, indocumentado, el soldado del batallón reserva núm. 33, Emeterio Sanz Anton, que se hallaba en uso de licencia semestral, y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes y demás autoridades de la misma lo detengan y entreguen al puesto de la Guardia civil más inmediato, en el caso de ser habido, para que sea conducido á mi disposicion.

Señas del individuo.

Edad 21 años, estatura un metro 64 milímetros, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz ancha y barba clara; viste á estilo del país, chaqueta, chaleco,

calzon y botines de paño rojo á medio uso, gorra de piel á la cabeza, calzado de esarpines de algodón y alpargata cerrada valenciana: no lleva abrigo, y tiene el aspecto de imbécil.

Seria, 3 de Junio de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Se halla vacante la plaza de Profesor auxiliar de Religión y Moral de la Escuela Normal de Maestros de la provincia de Soria, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública en orden de 20 de los corrientes.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas por conducto del Director de la Escuela Normal á que pertenece la vacante, en el improrrogable plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Zaragoza, 27 de Mayo de 1876.—El Rector, IERÓXIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Baraona.

Formado por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la misma que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo ejercicio económico de 1876-77, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion extraordinaria de este dia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado ponerlo de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de 15 dias, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten sus reclamaciones en forma los que se crean perjudicados, pues trascurrido este periodo no se oirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, Almazan, Medinaceli, Alpanseque, Marazovel, Pinilla del Olmo, Fuenteguelmes, La Riva y Lodaes del Monte se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Baraona, 30 de Mayo de 1876.—El Alcalde, CECILIO LOPEZ.

Ayuntamiento de Calderuela.

No habiendo tenido efecto la provision de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito anunciada por primera vez con fecha 4 del mes que fina por falta de aspirantes á ellas, la referida Corporacion ha acordado anunciarla nuevamente por término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

La dotacion de la primera consiste en 375 pesetas y la segunda los derechos arancelarios.

Los aspirantes que reuniendo los conocimientos necesarios para su buen desempeño deseen optar por ellas presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde presidente de dicha Municipalidad.

Calderuela, 31 de Mayo de 1876.—El Alcalde, ECEQUIEL MARTINEZ.

Ayuntamiento de Soto de San Esteban.

Por dimision del que la desempeñaba se halla

vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual que el agraciado convenga con el referido Ayuntamiento.

Los aspirantes que reunan los requisitos que determina el art. 116 de la ley municipal vigente se servirán presentar sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soto de San Esteban, 1.º de Junio de 1876.—El Alcalde, SEGUNDO PUENTE.

Ayuntamiento de Torrubia.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, dotada la primera con la asignacion anual de 375 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que deseen optar á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion en el término de diez dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrubia, 29 de Mayo de 1876.—El Alcalde, TEODORO SANZ.

Ayuntamiento de Barca.

Don Jacinto Garcia Aparicio, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que terminados los trabajos del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1876 á 1877, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por ocho dias, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente; pues pasados no serán oidas las reclamaciones por justas que sean.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Almantiga, Alpanseque, Bordecoréx, Centenera del Campo, Fuenteguelmes, Lodaes del Monte, Covarrubias, Matamala, Matute, Fuentelcarro, Fuentelpuercos, Rebollo, Velamazán, Villasayas, Pinilla del Olmo, Santa María del Prado, Taroda, Nepas, Seron, Osona y Valderodilla se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad posible para que sus vecinos contribuyentes en esta localidad y su agregado Ciadueña no aleguen ignorancia.

Barca, 2 de Junio de 1876.—El Alcalde, JACINTO GARCÍA.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al **BOLETIN OFICIAL** si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Los baldíos comprados al Estado por Pedro Martinez, sitios en término de Marazovel, titulados las Nuevas, la Mesa, Prado de la Cueva y el Tomillar, quedan acotados desde este dia para toda clase de aprovechamiento, tanto de pastos como

de leñas y caza. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

ACOTAMIENTO.—Faustino Lafuente, vecino de esta ciudad, dueño de una heredad sita en el pueblo de Rabanera del Campo, hace saber que desde el dia de la fecha queda acotada dicha heredad para toda clase de aprovechamientos. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio; tomareis de este establecimiento.

Harinas, ron Jamaica, Ginebra, queso Gruyere, pasas de Málaga de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, aceitunas finas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el período de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo.

2-25

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos: la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el **CAFÉ NERVINO** rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienas.

DEPÓSITO CENTRAL:
Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA:—Imprenta provincial.